



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **YALILE DEL CARMEN SARMIENTO DE BLANCO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400178**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fl. 96)

Es de recordar que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2015, el despacho resolvió rechazar la demanda por caducidad, (fls. 65 - 66).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del Treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), dispuso "(...) **CONFIRMAR el auto proferido el día 12 de febrero de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja mediante el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia, _(...)"** (fl. 86 a 91)

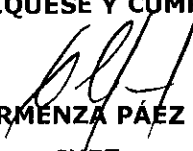
Así las cosas, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del Treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0054 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MAGDA HENAO FRANCO Y OTRO**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820130049 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 186)

Revisado el expediente se encuentra que las comunicaciones enviadas a los auxiliares de Justicia fueron devueltos, tal como se evidencia a folios 179 y 180, razón por la cual, y en virtud del principio de celeridad, este Despacho procederá a relevarlos y en consecuencia designara a los siguientes integrantes de la lista en su turno: **MYRIAM ELIZABETH BUSTOS SANCHEZ, MYRIAM JANNETH CADENA CRUZ Y JEANSWIN JENNIFER CANO SAAVEDRA** para que ejerzan la representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA - GINECOOP CTA.**

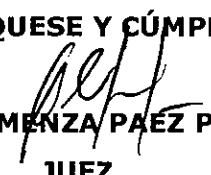
En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a los auxiliares de Justicia (curadores ad litem). **MIGUEL ANTONIO ANGE GONZALEZ, PABLO JOSE ARIAS PAEZ, RAFAEL ANTONIO ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se designa a los siguientes abogados como curadores ad litem: **MYRIAM ELIZABETH BUSTOS SANCHEZ, MYRIAM JANNETH CADENA CRUZ Y JEANSWIN JENNIFER CANO SAAVEDRA** integrantes de la lista de auxiliares de justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra, para que ejerzan la representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA - GINECOOP CTA.** advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 9º, del artículo 50 ídem. Por secretaria envíese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO NO. 054
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ELIECER MOLINA SANDOVAL**

Demandado: **ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON**

Radicación: **150013333008201200001 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 360

Revisado el expediente se observa a folio 550 obra oficio del 19 de Agosto de 2015 suscrito por LA Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON, en la cual informa que *"mediante oficio No. O E GD-255 de fecha 11 de agosto de 2015 le solicito a la dra. Elizabeth Patiño Zea Apoderada de la parte actora para que presentara liquidación de la sentencia ordenada en el fallo del 26 de Agosto de 2013 proferido por su Digno Despacho dentro del proceso de la referencia, para acordar el valor, la forma de pago y realizar la apropiación presupuestal correspondiente para el pago de la sentencia, con el fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo, anotando que hasta la fecha no se ha recibido dicha liquidación, quedando a la espera que la misma sea remitida a la ESE Centro de Salud de Nuevo Colo9n para el efecto, con el fin de proceder a realizar el pago del fallo en mención.."* (folio 350)

Así la cosas, y en razón a que la parte actora no ha tramitado ante la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del plenario, se le pondrá en conocimiento a la parte demandante el oficio obrante a folio 232 para los fines que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Póngase en conocimiento a la parte actora el contenido del oficio visto a folio 550 - 559 para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 054 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HOHORA ALICIA MONCADA COY**
Demandado: **DEPARAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201200055 00.**

Llega el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que ingresa para proveer según corresponda (folio 256)

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril y trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015), se ordenó requerir a la entidad demandada DEPARAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que certificara ante este Despacho el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 21 de agosto de dos mil trece (2013).

Pues bien, la entidad demandada allego copia del acto administrativo Resolución No. 004613 del 17 de julio de 2015 (folio 251 a 253). Mediante la cual reconoció el pago de la sentencia a la señora **NOHORA ALICIA MONCADA COY**, anexando su correspondiente liquidación.

Así las cosas, y en virtud a que la entidad demandada acreditó el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 21 de agosto de dos mil trece (2013), este Despacho dará por cumplida la sentencia referida, y en consecuencia el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por cumplido lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaria el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 054 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--

2



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **VITELMO PALACIOS PALACIOS**

Demandada: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.**

Radicación: **15001333300820130011 00**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre la petición de la Apoderada de la parte actora (Folio 248), en la cual solicita la expedición de los siguientes documentos: primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de notificación y de ejecutoria, así mismo de la liquidación de costas y del auto que las aprobó.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaría, **y a costa de la parte actora**, expídase primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de notificación y de ejecutoria, igualmente de la liquidación de costas y del auto que las aprobó. Dejando la respectiva constancia en el expediente.

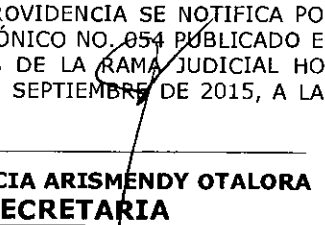
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 054 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS
8:00 A.M.


**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ADELA MARIA RODRIGUEZ DE VILLATE**
Demandado: **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**
Radicación: **2013-0084**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 322)

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 299 a 316) resolvió Confirmar la sentencia del 20 de agosto de 2014 respecto de la Condena impuesta en contra de la Contraloría General de Boyacá, y revocar la misma frente a la condena impuesta al Departamento de Boyacá.

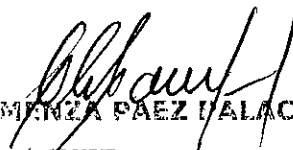
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO; Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia del veinte (20) de Agosto de dos mil Catorce (2014), y en el numeral cuarto de la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMONA PAEZ VALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0054, PUBLICADO HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 3:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY CTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PIO ALFONSO PEREZ GARCIA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008 201300122 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda fl. 306.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los fallos de primera y segunda instancia, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 305.

Encontrándola ajustada a derecho, este Despacho procederá a aprobarla, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral primero del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 054 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (03) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIRO HERNAN JIMENEZ CUERVO**
Demandado: **NACION-MIN EDUCACION-F.N.P.S.M**
Radicación: **1500133330082014-002400**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 145)

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del veintitrés (23) de junio del 2015 (folio 125 - 137) confirmar la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de septiembre de 2014, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

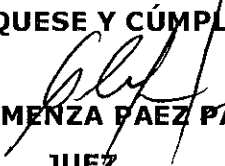
Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

RESUELVE:

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO; Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la Sentencia del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0054, PUBLICADO HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUCAS CORDON MEDINA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201400026 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el 19 de agosto de 2014, el Despacho resolvió entre otras cosas;

"(...) **SEGUNDO: Declarar** la nulidad del **oficio No. OAJ 4133.13 del 20 de mayo de 2013**, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto no accedió al incremento de la asignación de retiro del demandante, con base en el IPC para los años **1997, 1999 y 2002**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a **reajustar** la Asignación de retiro del demandante Agente ® **LUCAS CORDON MEDINA identificado con C.C. No. 4.250.079**, para los años 1997, 1999 y 2002 hasta el reajuste pensional del **decreto 4433 de 2004**, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, conforme a lo expuesto conforme a lo expuesto en la parte motiva"

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, se dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, expida certificación del cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2014.

Referencia:
Convocante:
Convocado:
Radicación:

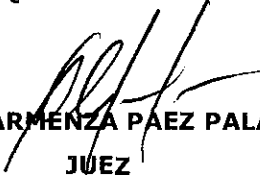
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUCAS CORDON MEDINA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
150013333008 201400026 00

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 054 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FERMIN CASTELLANOS PEÑA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400032 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, La Apoderada de la parte demandada, (fls. 192 a 199), interpuso recurso de apelación contra la sentencia oral proferida el pasado once (11) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 173 a 190).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Apoderada de la parte demandada, (fls. 173 a 190) interpuso recurso de apelación.

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 p. m), en la Sala de Audiencias B2 - 2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a la **apoderada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

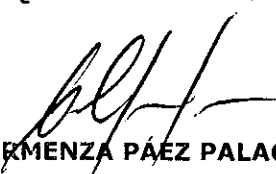
PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 p. m), en la Sala de Audiencias B2 - 2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**

Referencia;
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FERMIN CASTELLANOS PEÑA
UGPP
150013333008201400032 00

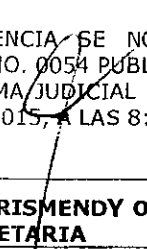
SEGUNDO; Se le recuerda a la Apoderada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0054 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO
(4) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ARACELY LAITON DE MONROY y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400117 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 327-331) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 312-325)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA-PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0054 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA DEL TRANSITO CASTIBLANCO MARTINEZ y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400133 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

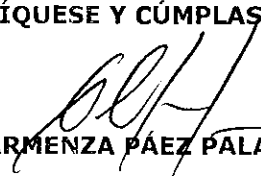
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 316-320) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 301-314)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0054 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (03) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **DORA INES PERILLA**
Demandado: **NACION. M.E.N- F.N.P.S.M**
Radicación: **15001333300820150048 00.**

Llega al Despacho el presente asunto, con informe secretarial, informando que la parte ejecutada no contesto la demanda. Así las cosas, decide el Despacho sobre si es procedente seguir adelante con la ejecución solicitada por la parte demandante, así:

I. ANTECEDENTES

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por **DORA INES PERILLA** en contra la **NACION- M.E.N- F.N.P.S.M**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

1. Trámite Procesal.

Con auto del veintiocho (28) de Mayo de 2015 (fls. 58 a 62), éste Despacho, libró mandamiento de pago en contra del NACION-M.E.N-F.N.P.S.M y a favor de la señora **DORA INES PERILLA** por las siguientes sumas de dinero:

- *"Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.587.297), como valores no pagados de las diferencias en las mesadas atrasadas, desde el 29 de mayo de 2006 hasta el 28 de marzo de 2014, FECHA EN LA CUAL ORDENO PAGAR PARCIALMENTE EL FONDO DEL MAGISTERIO. (folio 60)*
- *Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.227.188.15), como saldo dejado de cancelar por concepto de CORRECCION MONETARIA O INDEXACION no cancelada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*
- *Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (32.296.627.96) como valores no pagados de intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2012 y hasta el 28 de marzo de 2014, fecha en la cual ordeno pagar parcialmente el fondo del magisterio.*
- *Por la suma que resulte de la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho que se determine en su momento.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se concedió también a la entidad ejecutada un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones. No obstante lo anterior, y pese que a la parte ejecutada le fue notificado dicha decisión en forma personal tal como se aprecia a folio 62 vuelto, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

2. Del caso concreto

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de unas sumas de dinero dejadas de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho el 25 de Agosto de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2009-0210 adelantado por la señora DORA INES PERILLA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé.

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo"*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

"ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,"

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir calidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar. Para el caso sub lite, los documentos aportados por la ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una sumas de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago (Folio 58 – 62).

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago al demandando tal y como aparece a folio 66 y habiéndose guardado silencio por parte de la misma, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (negrilla y subraya fuera de texto)

Consecuentemente con la norma en cita, este Juzgado llega al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio del demandado es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

3. Costas

Atendiendo a lo previsto en el numeral 8º del artículo 356 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas, en la medida que en el expediente no aparece probado que se causaron

4. Conclusión

Por lo anterior y al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora **DORA INES PERILLA** y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.**, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

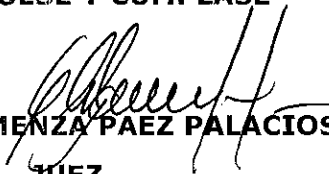
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, proferido por este Despacho el Veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Segundo: Sin condena en Costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0054 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--